



7.4

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Resolución No. 1896 del 26 de noviembre de 2020

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN0844-00-2019 profirió el acto administrativo: Resolución No. 1896 del 26 de noviembre de 2020, el cual ordena notificar a: **SIDECO AMERICANA S A SUCURSAL COLOMBIA**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Resolución No. 1896 proferido el 26 de noviembre de 2020, dentro del expediente No. SAN0844-00-2019 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 07 de enero de 2021, en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá



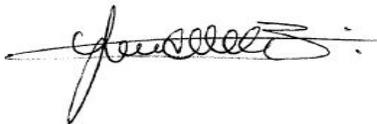
Radicación: 2021001764-3-000

Fecha: 2021-01-07 07:40 - Proceso: 2021001764

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



**JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN**  
Profesional Especializado

**Ejecutores**

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ  
Contratista



**Revisor / Líder**

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ  
Contratista



**Aprobadores**

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN  
Profesional Especializado



**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**Radicación: 2021001764-3-000**

Fecha: 2021-01-07 07:40 - Proceso: 2021001764

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Fecha: 07/01/2021

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: SAN0844-00-2019

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

**RESOLUCIÓN N° 01896**

( 26 de noviembre de 2020 )

### **“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

#### **EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, así como en ejercicio de las funciones delegadas en la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020 y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **1. Antecedentes permisivos (expediente LAM4214)**

- 1.1. El entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) mediante la Resolución 1156 del 12 de junio de 2009, sustrajo un área de 104,213 Ha. de la Reserva Forestal del Pacífico y otorgó a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (en adelante UTDVVCC), licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Construcción de la Segunda Calzada Tramo 7 Loboguerrero - Mediacanoa Sector 3 (K96+000 a K111+000), localizado en la vía Buga — Buenaventura, en jurisdicción de los municipios de Calima, El Darién y Yotoco, departamento del Valle del Cauca".
- 1.2. Mediante la Resolución 1784 del 17 de septiembre de 2009, el mencionado ministerio resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1156 del 12 de junio de 2009, mediante radicado 4120-E1-71891 del 25 de junio de 2009, en el sentido de aclarar el numeral 4 del artículo 4, modificar el literal c) del artículo 7 y el artículo 10 del citado acto administrativo.
- 1.3. Posteriormente, mediante la Resolución 2230 del 9 de noviembre de 2010, el citado ministerio autorizó el levantamiento parcial y temporal de la veda de un (1) individuo de la especie *Podocarpus sp.*, dos (2) individuos de *Juglans neotropica* y tres (3) individuos de *Cyathea sp.*, y las especies de los grupos de Orquídeas, Bromelias, Musgos y Liqueños, para el sector 3 tramo 7 ubicado entre las coordenadas 76°27'26.8"W - 3°52'26.08"N y 76°22'24.66"W - 3°53'49.79"N entre los 900 y 1.500 m.s.n.m., comprendiendo una extensión de 15 km., para el desarrollo del proyecto licenciado.
- 1.4. El entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante los Autos 4436 del 20 de diciembre de 2010 y 3202 del 10 de octubre de 2011, efectuó un seguimiento y control ambiental al proyecto e hizo algunos requerimientos a su titular, en el marco del cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la licencia ambiental otorgada para el proyecto.

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- 1.5. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), mediante el Auto 3982 del 26 de diciembre de 2012, efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto en comento y formuló unos requerimientos a su titular.
- 1.6. Mediante la Resolución 94 del 1 de febrero de 2013, la ANLA impuso medidas adicionales a la UTDVVCC, para garantizar el adecuado manejo ambiental del proyecto.
- 1.7. Por medio de la Resolución 921 del 9 de septiembre de 2013, esta autoridad modificó la licencia ambiental otorgada, en el sentido de adicionar la autorización para la construcción y operación de una planta de procesamiento de materiales y unos permisos ambientales para el uso de los recursos naturales, entre otras determinaciones. El recurso de reposición interpuesto en contra de dicho acto administrativo fue resuelto mediante la Resolución 1033 del 10 de octubre de 2013, en el sentido de confirmar lo establecido en el párrafo del artículo 2 de la Resolución 921 del 9 de septiembre de 2013.

**2. Antecedentes del procedimiento sancionatorio**

- 2.1. La ANLA, con fundamento en lo determinado a través del Concepto Técnico 1680 del 5 de octubre de 2012 (producto de la visita de seguimiento y control ambiental practicada del 28 al 30 de marzo de 2012), emitió el Auto 2122 del 10 de julio de 2013, por medio del cual ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC<sup>1</sup>, identificada con NIT 830.059.605-1, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en la ejecución del proyecto licenciado.
- 2.2. Dicho acto administrativo fue notificado por medios electrónicos a través del radicado ANLA 4120-E2-30291 del 17 de julio de 2013, quedando ejecutoriado el 19 del mismo mes y año.
- 2.3. El Auto 2122 del 10 de julio de 2013 fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante oficio 4120-E2-7027 del 17 de febrero de 2014, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC por medio del oficio 4120-E2-7025 del 17 de febrero de 2014.
- 2.4. En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Auto 2122 del 10 de julio de 2013 fue publicado en la gaceta de esta autoridad el mismo día de su expedición<sup>2</sup>.
- 2.5. El Grupo de Seguimiento de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA valoró técnicamente los hechos que dieron origen al inicio de la actuación, consignando sus resultados en el Concepto Técnico 10308 del 13 de agosto de 2014.
- 2.6. El señor Mario Alberto Huertas Cotes presentó escrito mediante el radicado 2019163173-1-000 del 21 de octubre de 2019, a través del cual solicitó ser excluido de la presente investigación sancionatoria.
- 2.7. Finalmente, mediante el Auto 7680 del 16 de septiembre de 2019, la ANLA ordenó realizar el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM4214 (S) Auto 2122 del 10 de julio de 2013, correspondiente al expediente permisivo LAM4214, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0844-00-2019.

<sup>1</sup> Conformada por las siguientes personas naturales y jurídicas: SIDECO AMERICANA S.A., PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA., Mario Huertas Cotes, Luis Héctor Solarte y Carlos Alberto Solarte.

<sup>2</sup> Ver el siguiente enlace: [http://www.anla.gov.co:82/files/9801\\_auto\\_2122\\_100713.pdf](http://www.anla.gov.co:82/files/9801_auto_2122_100713.pdf).

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

2.8. El mencionado acto administrativo se comunicó a la UTDVVCC, por medio de oficio 2019142666-2-000; al señor Carlos Alberto Solarte Solarte, por medio de oficio 2019142662-2-000; a la sociedad Pavimentos Colombia S.A.S., por medio de oficio 2019142665-2-000; al señor Mario Alberto Huertas Cotes, por medio de oficio 2019142667-2-000; a la sociedad Sideco Americana S.A. (sucursal Colombia), por medio de oficio 2019142670-2-000, todos con fecha del 19 de septiembre de 2019.

**3. Fundamentos jurídicos****De la competencia de la ANLA**

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encontraba el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con las funciones que legalmente le son atribuidas.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales como una unidad administrativa especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; así como la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

En el presente caso, dado que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó licencia ambiental a la UTDVVCC mediante la Resolución 1156 del 12 de junio de 2009 y atendiendo a que la ANLA, en virtud de la desconcentración de funciones, es actualmente la autoridad competente respecto del seguimiento de la licencia ambiental otorgada, también lo es para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental derivada de hechos sucedidos en desarrollo del proyecto *“Construcción de la Segunda Calzada Tramo 7 Loboguerrero - Mediacanoa Sector 3 (K96+000 a K111+000) localizado en la vía Buga – Buenaventura”* en jurisdicción de los municipios de Calima, El Darién y Yotoco, en el departamento de Valle del Cauca.

Finalmente, resulta pertinente mencionar que a través del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la ANLA, en cuyo artículo primero se estableció que entre las funciones del despacho del Director General se encuentra *“Dirigir la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*. En concordancia con lo anterior, a través del artículo 1 de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, el Director General de la ANLA delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, la cual es ejercida en virtud del nombramiento efectuado por la Resolución 1601 del 19 de septiembre de 2018.

**4. Consideraciones jurídicas**

La Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones mediante la ANLA, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993. A su vez, el artículo 5 de la misma ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente y la comisión de daño al medio ambiente.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

**“Artículo 18.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Por otro lado, la citada Ley establece en su artículo 9 las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, en los siguientes términos:

**“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental debe determinar si aparece plenamente demostrada o no alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la citada normativa, caso en el cual ordenará cesar el procedimiento mediante acto administrativo motivado o en su defecto, dar continuidad a la actuación administrativa (si existe mérito para ello) y proceder a imputarle cargos al presunto infractor, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

### **5. Análisis del caso concreto**

En el marco de la presente investigación, el equipo técnico de la ANLA evaluó los documentos obrantes en el expediente con el fin de determinar la procedencia de formular cargos en contra de la investigada o cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra, con fundamento en las causales señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Para lo anterior, emitió el Concepto Técnico 10308 del 13 de agosto de 2014, el cual sustenta la decisión que se adopta a través del presente acto administrativo.

- **Frente al presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 2230 del 9 de noviembre de 2010 relacionadas con el levantamiento temporal de veda**

En el Concepto Técnico 10308 del 13 de agosto de 2014 se trajo a colación lo determinado a través del Concepto Técnico 1680 del 5 de octubre de 2012, el cual fue acogido por medio del Auto 2122

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

del 10 de julio de 2013 (apertura). Como resultado del seguimiento efectuado al proyecto, este último insumo señaló siguiente:

“(…)

**6. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO**

Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa deberá:

**6.1 Recomendar a los asesores jurídicos de la ANLA lo siguiente:**

**6.1.1** Informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numeral (sic) 3 y 4, Artículo Segundo de la Resolución 2230 del 09 de noviembre de 2010, para que esta Dirección adelante las actuaciones en el marco de su competencia.

**6.1.2** Abrir investigación a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo Vigésimo de la Resolución 1156 del 12 de junio de 2009, por implementarse instalaciones temporales tipo campamento en los frente de obra de construcción de los viaductos, que cuenta con: contenedor de oficina, acopio de materiales agregados, sitios de almacenamiento temporal de materiales, sitios de corte y figurado de hierro, sitios de almacenamiento de combustible y almacén, entre otros, y que corresponden a instalaciones no contempladas en la Licencia Ambiental del proyecto. (...)”

Respecto de la primera recomendación consignada en el numeral 6.1.1 del Concepto Técnico 1680 del 5 de octubre de 2012, esto es, informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones referentes a la implementación de las medidas relacionadas con el levantamiento temporal y parcial de veda<sup>3</sup> requeridas a la UTDVVCC, se observa lo siguiente, de conformidad con la revisión efectuada a las actuaciones obrantes en el expediente SAN0844-00-2019:

Esta autoridad, a través del Auto 2122 del 10 de julio de 2013, inició el presente procedimiento sancionatorio objeto de análisis en contra de la UTDVVCC <sup>4</sup> “a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental (...), relacionados con los hechos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo”. La parte motiva (o considerativa) del referido acto administrativo indicó lo siguiente:

“De acuerdo con lo analizado e informado en el citado Concepto Técnico, se evidencia la ocurrencia de una presunta infracción ambiental por parte de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, por el siguiente hecho:

Por implementar instalaciones temporales tipo campamento en los frente de obra de construcción de los viaductos, que cuenta con: contenedor de oficina, acopio de materiales agregados, sitios de almacenamiento temporal de materiales, sitios de corte y figurado de hierro, sitios de almacenamiento de combustible y almacén, entre otros que corresponden a instalaciones no contempladas en la Licencia Ambiental del proyecto incumpliendo las obligaciones establecidas en el Artículo (sic) Vigésimo de la Resolución 1156 del 12 de junio de 2009.

De igual forma, se investigará por parte de esta Autoridad si los demás hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 1680 del 5 de octubre de 2012 y aquellos que les sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de junio (sic) de 2009 (...)” (Subrayado fuera del texto)

<sup>3</sup> En el marco de la Resolución 2230 del 9 de noviembre de 2010, por la cual se efectúa un levantamiento temporal de veda para las especies Nogal (*Juglans spp*), Pino Colombiano (*Podocarpus rospigliosi*), Musgos, Líquenes, Orquídeas, Helechos, Bromelias y se toman otras determinaciones.

<sup>4</sup> Conformada por las siguientes personas naturales y jurídicas: SIDECO AMERICANA S.A., PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA., Mario Huertas Cotes, Luis Héctor Solarte y Carlos Alberto Solarte.

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

De acuerdo con lo anterior, el hecho por el cual se inició el presente trámite sancionatorio ambiental corresponde puntualmente a la implementación de instalaciones temporales (entre otras) no contempladas en la licencia ambiental del proyecto, pues la recomendación relacionada con el presunto incumplimiento de las obligaciones circunscritas al levantamiento temporal de vedas, indicó la pertinencia de que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se pronunciara frente a lo particular, en ejercicio de sus competencias. Así las cosas, el presente acto administrativo decidirá lo correspondiente frente al primer elemento enunciado, no sin antes precisar lo correspondiente al trámite de veda, tal como se expone en los siguientes párrafos.

Cabe considerar, respecto de los instrumentos de manejo y control ambiental para garantizar la conservación de las especies de flora silvestre sujetas a veda, que los parágrafos segundo y transitorio del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019<sup>5</sup>, modificaron la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en lo que concierne al levantamiento de vedas, de la siguiente forma:

“Artículo 125. Requisitos únicos del permiso o licencia ambiental. Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.

(...)

Parágrafo 2. Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado.”

Parágrafo transitorio. Los expedientes administrativos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en verificación del cumplimiento de las medidas de manejo para la conservación de las especies de flora silvestre vedadas, deberán ser remitidos en el estado en que se encuentren, a la respectiva autoridad ambiental competente, para su seguimiento dentro del trámite de la respectiva licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental”.

Adicionalmente, el referido ministerio, en cuanto a la aplicabilidad de las mencionadas normas, indicó lo siguiente en la Circular 8201-2-2378 del 2 de diciembre de 2019:

“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de las funciones establecidas en el numeral 31 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, y en atención a lo dispuesto en el Parágrafo 2° y del Parágrafo transitorio del Artículo 125 del Decreto 2106 de 2019; en cuanto a la gestión administrativa a seguir por parte de las autoridades ambientales y usuario respecto a la imposición de medidas a que haya lugar en los trámites de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para garantizar la conservación de las especies de flora silvestre sujetas a veda, se permite comunicar lo siguiente:

(...)

6. El seguimiento de las obligaciones derivadas de las resoluciones que otorgaron el levantamiento parcial de veda estará a cargo de las autoridades ambientales competentes, a las cuales el Ministerio

<sup>5</sup> “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

de Ambiente y Desarrollo Sostenible les remitirá los expedientes respectivos”. (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que una vez revisada la información contenida en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y en el expediente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la fecha no ha remitido las actuaciones administrativas correspondientes, este Despacho ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, oficiar al mencionado ministerio para que, primero, informe si por parte de dicha autoridad se han adelantado actuaciones administrativas sancionatorias relacionadas con el presunto incumplimiento de las obligaciones referentes a la implementación de las medidas relacionadas con el levantamiento temporal y parcial de veda requeridas a la UTDVVCC y segundo, remita el expediente respectivo, en caso de ser procedente, con el fin de que esta autoridad determine el trámite pertinente.

- **Frente al hecho objeto de investigación**

Con relación al hecho que originó la apertura de investigación ambiental, el Concepto Técnico 10308 del 13 de agosto de 2014 indicó lo siguiente:

“(…) De acuerdo con el Concepto técnico 1680 del 5 de octubre de 2012, se menciona que es recomendable: “Abrir investigación a la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, por el incumplimiento de las obligaciones en el Artículo Vigésimo de la Resolución 1156 del 12 de junio de 2009, por implementarse instalaciones temporales tipo campamento en los frentes de obra de la construcción de los viaductos, que cuenta con: Contenedor de oficina, acopio de materiales agregados, sitios de almacenamiento temporal de materiales, sitios de corte y figurado de hierro, sitios de almacenamiento de combustibles y almacén, entre otros, y que corresponden a instalaciones no contempladas en la Licencia Ambiental del Proyecto”

Al respecto, el grupo técnico en el concepto técnico en mención señala lo siguiente:

1. En la página 50 respecto de la ficha 1 – manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación, que: “se concluye que la información es insuficiente para verificar el cumplimiento de la totalidad de las acciones planteadas, por lo que se considera que no se cumplió la acción de almacenamiento temporal”. Sin embargo, no se aportan pruebas al respecto.
2. En la página 85 y 86 con relación al numeral 5 viaductos, se menciona que: “Durante visita de seguimiento ambiental se (sic) ambiental (sic) que los sitios de construcción de (sic) presentan afectaciones ambientales, por incumplimiento de las medidas de manejo ambiental implementadas, tales como construcción de locaciones temporales de frente de obra, almacenamiento inadecuado de materiales de construcción fundida en concreto in situ, falta de protección de la vegetación y el suelo...” (sic). No obstante, en dicho Concepto técnico no hay descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan establecer con certeza la afectación ambiental o el incumplimiento de las obligaciones.
3. En las páginas 170 y 171 relacionadas con el Anexo Registro Fotográfico, se encontraron unas fotografías de instalaciones temporales, en las cuales no se encuentra un elemento vinculante entre el registro fotográfico y el sitio en donde fueron tomadas, por lo tanto, no aportan elementos probatorios de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos que pudieran ser utilizados para continuar con la formulación de cargos del proceso de investigación en comento. (...)”

En el presente caso, teniendo como fundamento tanto lo determinado a través del Concepto Técnico 10308 del 13 de agosto de 2014, como el análisis de la información contenida en el Concepto Técnico 1680 de 5 de octubre de 2012 y de la documentación obrante en los expedientes LAM4214 y SAN0844-00-2019, se observa que ni del material probatorio recaudado ni de las evidencias técnicas se puede colegir de forma clara y precisa, la configuración de la conducta señalada como presunta infracción ambiental relacionada en el auto de apertura de investigación.

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Lo expuesto en el párrafo anterior se sustenta en que si bien, esta autoridad cuenta con hallazgos observados en la visita técnica practicada y el registro fotográfico correspondiente (el cual se encuentra consignado en el Concepto Técnico 1680 de 5 de octubre de 2012), dicho insumo no posee la rigurosidad que demanda la consecución del material probatorio. Lo anterior, por cuanto el registro fotográfico referido indica la instalación de un campamento (al parecer temporal en un sitio de obra), pero no revela que ese sitio en específico, sea el mismo en donde se desarrolla el proyecto “*Construcción de la Segunda Calzada Tramo 7 Loboguerrero - Mediacanoa Sector 3 (K96+000 a K111+000) localizado en la vía Buga – Buenaventura*” en jurisdicción de los municipios de Calima, El Darién y Yotoco (Valle del Cauca), pues allí no se relacionan ni las coordenadas del sitio de exposición ni ninguna otra característica del paisaje que permita inferir que se trata del sitio de la obra ya mencionada. Bajo ese entendido, este Despacho encuentra que efectivamente no se cuenta con el material probatorio suficiente a partir del cual se pueda proceder a formular cargos a la investigada, en observancia de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente, el Concepto Técnico 10308 del 13 de agosto de 2014 menciona que en la página 50 del Concepto Técnico 1680 de 5 de octubre de 2012, se señala respecto de la Ficha 1 Manejo y Disposición de materiales sobrantes de excavación en el numeral “8.1.1 Almacenamiento temporal” que “[E]n los ICA 02, 03 y 04 no se presenta información con respecto al manejo y disposición de demoliciones productos de los predios y/u obras hidráulicas. Una vez efectuada la revisión de la medida, se concluye que la información es insuficiente para verificar el cumplimiento de la totalidad de las acciones planteadas, por lo que se considera no se cumplió la acción de almacenamiento temporal.”. De acuerdo con lo anterior, para este Despacho el hecho de no encontrarse información frente a la acción de almacenamiento no sugiere *per se* el incumplimiento de la misma y mucho menos, que bajo aquella premisa se pueda edificar un juicio de reproche de carácter ambiental frente a la investigada.

Así las cosas, este Despacho no encuentra material probatorio suficiente que dé certeza de la existencia del hecho que dio lugar a la apertura de la investigación sancionatoria ambiental, con fundamento en lo verificado por parte de esta autoridad ambiental en la visita técnica practicada del 28 al 30 de marzo de 2012 y en la revisión documental de los expedientes LAM4214 y SAN0844-00-2019, por lo que no se encuentra mérito para formular cargos en la presente actuación administrativa.

Por lo anterior, se estima que en el presente caso se configura la causal de cesación de procedimiento estipulada en el numeral 2 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (inexistencia del hecho investigado), debido a que la implementación de instalaciones temporales tipo campamento en los frentes de obra de construcción de los viaductos, sin autorización, carece de sustento probatorio que dé cuenta de su existencia. La conclusión a la que se llega en el presente acto administrativo tiene fundamento de manera adicional, en el deber de la administración pública de regirse por los principios constitucionales en el momento de adelantar una investigación ambiental. Es por ello que de las pruebas recopiladas en la investigación y de las diligencias realizadas por la autoridad ambiental, debe delimitarse la acción u omisión que configuró una infracción ambiental, pues en caso contrario no habría mérito para continuar el procedimiento.

Así las cosas, en el caso *sub examine*, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad a través de la parte dispositiva del presente acto administrativo, cesará el presente trámite ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, ante la configuración de la causal numeral 2 del artículo 9 *ejusdem*, de acuerdo con las consideraciones previamente descritas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO PRIMERO** Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 2122 del 10 de julio de 2013 en contra de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, identificada con NIT 830.059.605-1, conformada por las siguientes personas naturales y jurídicas: Sideco Americana S.A. (hoy Agencia de Aduanas Servicios Integrados de Comercio Exterior S.A.), identificada con NIT 890322590-5; Pavimentos Colombia Ltda. (hoy Pavimentos Colombia S.A.S.), identificada con NIT 860.024.586-8; el señor Mario Huertas Cotes, identificado con cédula de ciudadanía 19.146.113 de Bogotá, Luis Héctor Solarte, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.609.816<sup>6</sup> y Carlos Alberto Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y a las personas naturales y jurídicas que la conforman, esto es, a la sociedad Sideco Americana S.A. (hoy Agencia de Aduanas Servicios Integrados de Comercio Exterior S.A.), a Pavimentos Colombia Ltda. (hoy Pavimentos Colombia S.A.S.), al señor Mario Huertas Cotes y al señor Carlos Alberto Solarte, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por parte de esta autoridad, oficiar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que informe si se han adelantado actuaciones administrativas sancionatorias relacionadas con el presunto incumplimiento de las obligaciones referentes a la implementación de las medidas relacionadas con el levantamiento temporal y parcial de veda requeridas a la UTDVCC y adicionalmente, remita a esta autoridad el expediente respectivo de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la gaceta ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual, de interponerse, deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de noviembre de 2020



**DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

<sup>6</sup> Cédula de ciudadanía número 4609816 está Cancelada por Muerte del año 2014. <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>. Consulta hecha el 20/5/2020.

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

---

**Ejecutores**

JULIANA DEL PILAR QUINTERO  
GARZON  
Contratista

**Revisor / Líder**

SARA LUCIA CASTELLANOS  
SUAZO  
Contratista

Expediente No. SAN0844-00-2019  
Concepto Técnico N° 10308 del 13 de agosto de 2014

Proceso No.: 2020209211

Archívese en: SAN0844-00-2019  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42652

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.